



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLAUDIA YOLANDA COSMA RAMÍREZ
DEMANDADA	JORGE ALONSO BELTRÁN MÉNDEZ
RADICACION	2019 – 0116

Madrid. Cundinamarca. Diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020). –

Se definirá la reposición interpuesta por el apoderado de la parte ejecutada JORGE ALONSO BELTRÁN MÉNDEZ, contra la providencia del pasado diecinueve (19) de noviembre proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve CLAUDIA YOLANDA COSMA RAMÍREZ, para cuya revocatoria reclama la omisión en decretarle el interrogatorio de parte de Jorge Andrés Beltrán Cosma que solicitó en las condiciones del artículo 202 del Código General del Proceso y el testimonio de Daniela Tatiana Beltrán Cosma, que solicito en las condiciones del artículo 212 del citado estatuto.

CONSIDERACIONES

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la “expresión de las razones que lo sustenten”.

En los términos del recurso la providencia cuestionada se mantendrá ante la ineficacia de los reparos expuestos, en cuanto no es cierta la omisión reprochada porque frente al interrogatorio deprecado no atiende el censor que además de la forma de solicitarlo como efectivamente lo regula el artículo 202 del Código General del Proceso que cita el censor, la procedencia del interrogatorio de parte y practica está dispuesta por el artículo 198 del citado estatuto, que en manera alguna lo autoriza para personas diversas a las partes, en este caso la contra parte es la parte ejecutante CLAUDIA YOLANDA COSMA RAMÍREZ quien de ninguna manera puede ser sustituida en la forma y por la persona que invoca el censor, tal como perentoriamente lo establece el citado artículo al señalar:

*“...Artículo 198. **Interrogatorio de las partes.** El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes v de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes v de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso...”

En las condiciones expuestas como el interrogatorio de parte se solicita sobre una persona distinta a la demandante, en manera alguna

se incurre en los yerros reclamados por el censor, quien mal procede al solicitarlo sobre una persona que no ostenta tal calidad, porque como respecto de Jorge Andrés Beltrán Cosma, ni la demanda como tampoco la réplica y mucho menos el admisorio del presente proceso, lo registran con tal condición.

El derecho a la contradicción de las pruebas, artículo 29 de la Carta Política, además de una garantía constitucional constituye un derecho que garantiza a la parte la posibilidad de interrogar durante la práctica de una diligencia a su contraparte, erigiéndose la limitación de tal derecho en una nulidad de pleno derecho en las condiciones que regula el artículo 14 del Código General del Proceso. Además el inciso 2° del artículo 170 del citado estatuto procesal también le garantiza tal derecho en cuanto impone que las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes, y como el interrogatorio de las partes es un medio probatorio que el juez debe practicar de oficio y en forma obligatoria, en los términos del artículo 372.7, por tal mandato debe concluirse que las partes pueden formularle preguntas a su cliente y a su contraria, aun cuando omitieran la petición en sus escritos de demanda y replica.

De otra parte, conviene precisar que tratándose de personas jurídicas su declaración de parte debe rendirla el representante legal o el mandatario general de la persona jurídica, tal como lo impone el inciso 3° del artículo 198 del Código General del Proceso que sobre el tema dispuso, “Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no está facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones.”, porque se autoriza es la recepción y práctica de la versión de la propia parte, pero nunca de su intermediario o apoderado en los términos del artículo 198 del citado estatuto, en procura de la confesión provocada, cuya esencia y naturaleza corresponde al interrogatorio de la parte solicitado por su contraparte que debe recepcionarse durante la audiencia inicial en forma obligatoria salvo la excepción dispuesta por artículo 373, numeral segundo.

Sobre el testimonio requerido, debe señalarse que el artículo 212 Código General del Proceso, perentoriamente exige que en la solicitud se exprese en forma concreta el objeto de la prueba y comparada tal exigencia con los términos de la solicitud, bien se ratifica el incumplimiento de tal exigencia en cuanto la solicitud del censor registra los siguientes términos:

“TESTIMONIALES.

Sírvase Señor (sic) Juez, señalar fecha y hora para que comparezcan las personas que adelante enunciare, para que de manera sucinta declaren y reconozcan documentos, todo cuanto les conste respecto de los hechos de la demanda y su contestación. DANIELA TATINA BELTRAN COSMA...”¹

Por manera que no es cierta la omisión reclamada, en cuanto los términos trascritos bien documentan que incumplió el censor en su intervención la carga de indicar como lo impone el artículo 212 del Código General del Proceso, de “indicar concretamente el objeto de la prueba” exigencia que en manera alguna queda satisfecha cuando anuncia que su un objeto sucinto sobre los hechos de la demanda y su réplica,

¹ Folio N° 217 del expediente. -

“...Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarlos concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso...” Subraya ajena al texto.

El incumplimiento de la reseñada carga en manera alguna puede suplirse o complementarse con los términos del recurso, en los que el censor, modificando los términos de su replica y lo expuesto en el reseñado folio y aparte transcrito, en el recurso, reclama que incumpliendo la literalidad de la transcripción reclama que “se rendirá testimonio de todos los hechos en este caso 4 y de su contestación”, bajo cuyas condiciones no puede concluirse el cumplimiento del anuncio concreto de la prueba ni mucho menos las condiciones sucintas que reclama el censor, porque atendiendo que lo sucinto solo corresponde a una expresión breve y compendiada, concreta, tal exigencia en manera alguna la cumple la expresión de respeto a que declaren sobre todos los hechos de la “demanda y la contestación”, que tampoco son 4 como lo reclama el recurso porque debe considerarse que tan generalizado anuncio también comprende los de la réplica y las excepciones planteadas, por manera que se incumplió la exigencia relacionada con la expresión concreta de lo que se pretende probar.

Bajo las condiciones expuestas, deviene fallida la reposición interpuesta contra la decisión del pasado diecinueve (19) de noviembre, por cuyos efectos, en cumplimiento de las condiciones del artículo 392 del Código General del Proceso, se fija la hora de las ocho de la mañana (8:00. A.M.) del próximo dieciséis (16) de diciembre del año en curso (2020), para la práctica de la audiencia de trámite y juzgamiento en la que personalmente se interrogaran las partes y ejecutarán las actividades dispuestas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En las condiciones del decreto 806 de 2020 las partes y apoderados quedan advertidos sobre la virtualidad de la audiencia que se verificará mediante la plataforma lifesize con el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/6823109>². -

Prevéngase a las partes y apoderados frente a las sanciones y consecuencia procesales que genera la inasistencia a la audiencia dispuesta, particularmente sobre su ocurrencia a pesar de la inasistencia, la presunción de certeza sobre los hechos de la demanda, replica y excepciones frente a la parte que incumpla la citación mediante la confesión ficta que proceda y además de la imposición de multas, la terminación del proceso como lo prescribe el inciso primero del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Para los propósitos del artículo 132 y numeral 8° del artículo 372 del Código General del Proceso, se verifica el control de legalidad de la actuación hasta ahora dispuesta frente a la que no se advierte causal de nulidad o irregularidad que invalide el proceso, impida su trámite o la resolución de la instancia ni la indebida integración del contradictorio, cuya idoneidad se ratifica en cuanto ni los apoderados como tampoco las partes

² Artículo 7. Decreto 806/20. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Párrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

emitieron pronunciamiento respecto de las mismas, convalidando tal silencio las eventuales irregularidad que pueda concurrir en el presente proceso, mismas que de ninguna forma pueden reclamarse en un estadio posterior. -

En mérito de lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la reposición interpuesta por el apoderado de la parte ejecutada JORGE ALONSO BELTRÁN MÉNDEZ, contra la providencia del pasado diecinueve (19) de noviembre proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve la parte ejecutante CLAUDIA YOLANDA COSMA RAMÍREZ, conforme las razones expuestas en el presente proveído. -

SEÑALENSE las ocho de la mañana (8:00. A.M.) del próximo dieciséis (16) de diciembre del año en curso (2020), para la práctica de la audiencia de trámite y juzgamiento dispuestas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En las condiciones del decreto 806 de 2020 las partes y apoderados quedan advertidos sobre la virtualidad de la audiencia que se verificará mediante la plataforma lifesize con el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/6823109>, conforme lo expuesto.

EJECUTORIADA la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para el trámite de la actuación. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
II 117 MI INICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

554d9c11f67ef02a5fed02c631c2007f0017a2fa7518hh6a0eed3c88e38eff
Documento generado en 10/12/2020 02:21:57 a.m.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>